Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	**ANDRES FELIPE JARAMILLO** **TOTAL JURIDICA S.A.S.**
ACCIONADA	**LUISA FERNANDA RESTREPO** **CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA**
RADICADO	NO. 05001-31-05-**003-2021-00271**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**CONCEDE**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **ANDRES FELIPE JARAMILLO** y **TOTAL JURIDICA S.A.S** contra **LUISA FERNANDA RESTREPO** y **CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA**, en la que se solicita la protección de sus derechos al habeas data, el buen nombre y la dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, los accionantes manifiestan que entre Total Jurídica Abogados y Asociados S.A.S. y la Corporación Educativa y Cultural Red Informativa de Colombia, existió una relación comercial, pero que en virtud del fallecimiento del director de la emisora Despierta Antioquia, la cual es propiedad de la Corporación antes mencionada, se deterioró la relación hasta el punto de decidir prescindir de sus servicios. Producto de lo anterior, indican que la señora Luisa Fernanda Restrepo el día 21 de junio de 2021, por medio de la página web y de la página de Facebook de Despierta Antioquia emite los siguientes pronunciamientos los cuales se citan textuales.

"…Se equivocó, al contratar aquí en nuestro medio, como asesor jurídico de despierta Antioquia al abogado Andrés Jaramillo, ustedes todos lo conocen; obviamente porque estuvo aquí en los micrófonos de despierta Antioquia en varias oportunidades… El hizo un contrato, con nuestro director Luis Fernando Ramírez… ustedes mismos vieron que aquí se le brindó el espacio al Señor Andrés, con todo respeto, aunque él no fue tan respetuoso con nosotros"

“Este señor, Andrés Jaramillo, después de 5 meses NO HA QUERIDO pagar sus compromisos económicos con el noticiero Despierta Antioquia”

“No es justo que ante la ausencia de nuestro director, quienes hayan adquirido un compromiso con él, no lo quieran venir a cumplir, simplemente por la ausencia de el”

“…No es justo, que a una persona que se le brindó este espacio y a un profesional (obsérvese el gesto al referirse a dicho término, poniéndolo en entredicho; pues no quiera cumplir los compromisos”

Finalizan indicando que los juicios de los accionados atentan contra el buen nombre, prestigio profesional y habeas data, tanto de la firma, como del abogado Andrés Felipe Jaramillo, más aún por faltar a la verdad al no existir contrato entre ellos. Por lo anterior, indican que no hay sustento para las afirmaciones, toda vez que existió un acuerdo verbal, pero este no es el escenario para debatir su existencia y ejecución.

PRETENSIONES

Solicita que se declare que la CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA Y LUISA FERNANDA RESTREPO incurren en una violación a los derechos de habeas data, buen nombre y dignidad humana de TOTAL JURIDICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. y ANDRES FELIPE JARAMILLO. Por lo anterior, solicita que se ordene a las accionadas cesar los actos difamatorios, el retracto por los mismos medios empleados, bajo las mismas condiciones de tiempo y duración. Solicita que se oficie a la dirección de vigilancia y control de MINTIC para que ejerzan las correspondientes investigaciones.

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios, del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente.

Habiéndose corrido traslado a las accionadas, e informándoles que disponían de dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para emitir pronunciamiento con respecto a los hechos que considerara pertinentes e igualmente se le advirtió que, de no responder, se le aplicarían las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA Y LUISA FERNANDA RESTREPO

Las accionadas dan respuesta a la presente acción indicando que entre los accionantes y el señor Luis Fernando Ramírez, director del programa Despierta Antioquia, se realizó acuerdo verbal de pauta publicitaria y del cual se derivaba un compromiso económico con el director del programa, persona que falleció el día 15 de junio del corriente. Producto de lo anterior, indican las accionadas que por incumplimiento de TOTAL JURIDICA S.A.S. y el abogado ANDRES FELIPE

JARAMILLO, se bajó la publicidad de la página y de los demás medios de comunicación, por lo que las afirmaciones no constituyen una falta a la verdad.
Por otra parte, manifiestan que la presente acción carece del requisito de subsidiariedad toda vez que la parte activa posee los mecanismos penales para instaurar la respectiva denuncia, en caso de que lo considere pertinente. Finalmente, manifiestan que no se acredita en la acción la vulneración a los derechos, ni siquiera de forma sumaria, pues no se indicó en qué medida fueron afectados con las manifestaciones en la emisión, máxime cuanto estas no faltaron a la verdad.

PRUEBA DOCUMENTAL

Junto con el escrito de demanda, contentivo de la acción de tutela, fueron aportados, por los accionantes, las siguientes pruebas:

- Pantallazo de la página web de Despierta Antioquia, donde se observa noticia del 21 de junio de 2021 y con encabezado “Abogado le debe a Despierta Antioquia”. (Documento 07)
- Pantallazos de la página de Facebook de Despierta Antioquia donde reposa noticia en la cual se lee “Abogado le debe a Despierta Antioquia – Despierta Antioquia”. (Documento 08)
- Pantallazo de un Tweet de la cuenta de Twitter de Despierta Antioquia - @DespiertaAnt donde se evidencia encabezado con lo siguiente: “Exasesor jurídico de Despierta Antioquia, Andrés Jaramillo, @andresfelipejr, abogado de la firma @totaljuridica1, debe a nuestro informativo 5 meses por un compromiso económico pactado con nuestra empresa y con el director, Luis Fernando Ramírez.” (Documento 09)
- Video del medio DESPIERTA ANTIOQUIA con duración de 04 minutos y 52 segundos. (Documento 12)
- Solicitud elevada por Andrés Felipe Jaramillo Restrepo y Jason Andrés Polania, este último como representante legal de Total Jurídica S.A.S. en el cual elevan petición a las accionadas para que se retracten de las afirmaciones en contra de los accionantes. (Documento 19)
- Constancia de envío de solicitud de rectificación. (Documento 20)
- Video con publicación de Despierta Antioquia el día 22 de junio del corriente, con duración de 3 minutos y 8 segundos. (Documento 22)
- Pantallazo de un Tweet de la cuenta de Twitter de Despierta Antioquia - @DespiertaAnt donde se etiqueta a Andrés Jaramillo y a Total Jurídica, solicitando que se pongan al día con los compromisos económicos adquiridos con dicho medio. (Documento 23)

Junto con el escrito de respuesta, las accionadas aportan las siguientes pruebas:

- Tweets de la cuenta de Twitter de Despierta Antioquia - @DespiertaAnt en los cuales se cita a Andrés Jaramillo como asesor jurídico de Despierta Antioquia y en los cuales reposan diversas opiniones del abogado. (Documento 28)

- Pantallazos de conversaciones vía WhatsApp. (Documento 29)
- Lista con audios de Despierta Antioquia entre el 30 de junio de 2020 y el 01 de junio de 2021. (Documento 30)
- Pantallazo de la página web de Despierta Antioquia donde se evidencia publicidad del Abogado Andrés Jaramillo Restrepo y Total Jurídica Abogados y Asociados. (Documento 31)

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para decidir en primera instancia sobre la presente acción Constitucional, de conformidad con lo establecido en los arts. 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

1)¿Cuál es el propósito de la acción de tutela? 2) ¿En qué consisten los principios de legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela? 3)¿En qué consiste el derecho al buen nombre? 4) ¿En qué consiste el derecho a la libertad de información? 5) ¿Existe un límite al derecho de información? 6) ¿Qué debe analizar el Juez de tutela cuando colisionan dos derechos fundamentales?

PROPOSITO DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela, cuyo propósito es garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el artículo 2º del decreto 2591 de 1991 consagró, como uno de sus fines, la garantía de los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus*

derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios , derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Sentencia del 3 de abril de 1992)"

Los aquí accionantes invocan este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde la acción u omisión de una entidad pública o particular, genera un daño con total indefensión frente a los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna señala.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, la cual puede ser presentada por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, encontrando en este proceso que el señor Andrés Felipe Jaramillo acude en nombre propio y la sociedad Total Jurídica S.A.S. acude por medio de apoderado judicial, según poder conferido por su representante legal, señor Jason Andrés Polania, cumpliendo con la legitimación en la causa por activa.

Ahora, en lo relativo a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas, de los particulares cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Al respecto, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, que la indefensión se puede presentar entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que se divulga, esto en razón al alcance de los mensajes y del impacto social que genera. Por lo manifestado anteriormente, se encuentra este Despacho que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA

Unos de los requisitos para determinar la procedencia o no de la acción de tutela, es determinar si se cumplió o no con los principios de la inmediatez y la subsidiariedad. El primero hace referencia al plazo razonable y proporcional que debe transcurrir desde que se produjo el acto que generó la violación o amenaza del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela, lo anterior para evitar que se desvirtúe el carácter urgente y la celeridad propia de la acción. Le corresponderá al juez determinar, bajo las circunstancias del caso en concreto, si la misma se interpuso dentro de un tiempo razonable desde la amenaza o vulneración del derecho, o si por el contrario existe una circunstancia valida que soporte el retraso para promoverla, si la vulneración o amenaza aún permanece, o si el plazo establecido es desproporcionado con la situación de debilidad con la que cuenta el actor. Al respecto la corte en sentencia T-087/18 expresó

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”

Frente al principio de la subsidiariedad, se plantea que la acción de tutela no puede establecerse como un mecanismo alternativo o complementario de los ya establecidos en la ley para garantizar derechos, pues el fin de la misma en ningún caso es sustituir los procesos ordinarios o especiales. Sin perjuicio que, cuando se deba proteger al actor frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o si el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, al momento el Juez estudie la admisión de a la acción de tutela, pueda analizar la procedencia o no, dependiendo del caso en concreto, por lo que se establecen dos requisitos para que la misma proceda, los cuales son los siguientes, tal como lo expresa la Corte Constitucional:

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.(T-087/18)

En el proceso de estudio, los hechos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales de los accionantes iniciaron el 21 de junio del corriente, habiéndose presentado la acción de tutela el mismo día, por lo que el lapso se considera más que razonable.

Ahora, frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que los accionantes no poseen otro medio de defensa judicial idóneo para garantizar sus derechos fundamentales, toda vez que los mismos poseen la acción penal, pero la misma no garantiza una pronta respuesta como si lo hace la acción de tutela, para así evitar que la eventual desinformación o difamación siga propagándose.

EL DERECHO AL BUEN NOMBRE

Al respecto, el articulo 15 superior establece:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

De lo escrito en la Carta Política, es clara la garantía que tienen todas las personas de mantener su reputación o el concepto que tienen los demás sobre esta, derecho que se encuentra estrechamente ligado a la dignidad humana por ser un valor de índole moral y personal.

Frente a cuando se vulnera el derecho al buen nombre, la corte indica en sentencia T-471 de 1994, citada en la sentencia C-007/20, lo siguiente:

> *"se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*

Así las cosas, encuentra este Despacho que es reiterada la jurisprudencia constitucional en lo relacionado con la protección de este derecho esto en sentencias T-117/18, T-546/16, T-541/14, entre otras, en las cuales no solo se protege la reputación de la persona, también protege su propia dignidad, principio fundante del Estado Social de Derecho, por lo que es deber del Estado y de todos los ciudadanos, el garantizar su desarrollo y protección.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

El derecho fundamental a la libertad de información ha sido reconocido por la Carta Política y por la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, inicialmente dicho derecho quedó consignado en el artículo 20 Superior, el cual reza:

> *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*
>
> *Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

Conforme a lo anterior, queda expresamente protegido el derecho de informar y de recibir información sobre los hechos cotidianos, noticias de interés y cualquier situación que deba conocer el público en general. El derecho antes mencionado, no solo ha sido protegido constitucionalmente, los tratados internacionales también han desarrollado este tema, el cual goza de múltiples garantías, pero también se deben analizar ciertos aspectos tal como veremos a continuación.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone:

> "t*odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*.

El artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

> "n*adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho (…) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley"*.

Así mismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

> "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley"*.

Es importante señalar la diferencia que radica entre la libertad de opinión y la libertad de información, entendiéndose la primera como la posibilidad de que el emisor comunique según su valoración, su pensamiento, su idea, frente a un caso en concreto. Por el contrario, la libertad de información está encaminada a la protección de poder transmitir una noticia, por lo que incorpora la responsabilidad de que la información sea veraz e imparcial, contenga hechos verificables y en la cual se analice todos los puntos de vista, protegiendo tanto al receptor para que pueda transmitir el mensaje, como al receptor con el fin de garantizar la veracidad e imparcialidad de lo que escucha o lee.

Al respecto la sentencia C-007/2020, indica frente a la importancia de la calidad del mensaje y la protección del emisor, del receptor y de los terceros involucrados:

> *"Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a la calidad de la información que se emite, en el sentido en que debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra."*

Ahora, frente a la imparcialidad que debe existir en la información que se entrega, ha sido clara la corte al indicar que el mensaje que se entrega no debe contener una sola versión de los hechos, no debe contener una versión unilateral o que fue valorada previamente por el emisor, toda vez que esto no permite analizar posiciones objetivas al receptor. En estricto sentido, el mensaje no debe contener prejuicios o valoraciones personales producto de circunstancias propias del emisor o del medio de comunicación donde labora, en virtud de que esto lograría "contaminar" el mensaje y el mismo carecería de objetividad e imparcialidad, requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional.

RESPONSABILIDAD SOCIAL MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La responsabilidad que tienen los medios de comunicación a la hora de ejercer la libertad de información ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, esto por el riesgo que trae la posibilidad de difundir de forma masiva un mensaje lo que conllevaría a la posibilidad de lesionar los derechos de cualquier ciudadano que se vea relacionado con la información. Es por lo anterior, que los medios de comunicación deben ofrecer un mensaje veraz e imparcial, indicando cuando se está ofreciendo una opinión personal y una información, a su vez garantizando el derecho de rectificación.

Así las cosas, en virtud de la responsabilidad de los medios, se les garantiza a los mismos el derecho a la información, pero protegiendo también el derecho al buen nombre, a la honra o a la intimidad de los terceros

En sentencia T-512 de 1992, citada en la sentencia C-007 de 2020, la corte manifiesta:

> *"Pero, a objeto de hacer completo el derecho del conglomerado a la comunicación, es necesario reconocer en él, como elemento insustituible que contribuye inclusive a preservarlo, el de la responsabilidad social que el inciso 2º del artículo 20 de la Constitución colombiana señala en cabeza de los medios masivos, los cuales, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos, del todo sustraídos al ordenamiento positivo y a la deducción de consecuencias jurídicas por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, al orden público o a las personas individual o colectivamente consideradas, por causa o con ocasión de sus actividades"*

Así miso, se puede configurar un abuso en la información por el excesivo uso de la libertad de la misma, toda vez que el mensaje debe tener los fines constitucionales que se les ha otorgado y no debe ser con el fin de dañar a una persona en su buen nombre o en sus demás derechos fundamentales. El fin de informar, debe estar de la mano con el interés general, el cual debe procurar no causar daños a las personas en sus derechos, en caso de que el fin del mensaje sea la venganza, el dañar la imagen de alguien, someterlo a la burla social, se pierde el fin constitucional y el juez deberá intervenir para que cese la vulneración.

Por todo lo anterior, el principio de la responsabilidad social implica un límite en la libertad de información, en el cual se deben respetar los derechos de los terceros, entre ellos el derecho al buen nombre, esto en virtud de que ningún derecho es absoluto y en el ejercicio del mismo, debe respetar los de los demás.

DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso en concreto debemos responder las siguientes preguntas: ¿Existe un límite en el ejercicio del derecho a la libertad de información? ¿Es la libertad de información un derecho absoluto? ¿Debe intervenir el Juez Constitucional cuando en ejercicio de la libertad de información se vulnera el derecho al buen nombre de un tercero?

Previo a resolver el presente caso promovido por **ANDRES FELIPE JARAMILLO** y **TOTAL JURIDICA S.A.S** contra **LUISA FERNANDA RESTREPO** y **CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA** este Despacho hará transcripción textual de algunos apartes en emisión del noticiero Despierta Antioquia para más claridad en el fallo.

DOCUMENTO 12.

(min. 0 seg 21) “Para nosotros es muy lamentable, muy lamentable, que a nuestro espacio informativo, lleguen personas tan poco serias, tan poco profesionales, hoy tengo que decir que nuestro director celestial Luis Fernando Ramírez, pues se equivocó, pocas veces se equivocaba, pero hay que decirlo, esta vez se equivocó al contratar aquí, en nuestro medio, como asesor jurídico de Despierta Antioquia, al abogado Andrés Jaramillo.”

(min 1 seg 09) “Recordemos que Andrés Jaramillo es el dueño de la firma de abogados Total Jurídica. El hizo un contrato con nuestro director Luis Fernando Ramírez, nuestro director fallece hace aproximadamente unos veinte días, y ustedes mismos vieron que aquí se le brindó el espacio al señor Andrés, con todo respeto, aunque el no fue tan respetuoso con nosotros y lo hablo a título personal, ustedes mismos se dieron cuenta del inconveniente que tuvimos él y yo al aire, en donde el director obviamente salió a defendernos como sus periodistas.”

(min 1 seg 57) “Este señor Andrés Jaramillo, después de cinco meses, no ha querido pagar sus compromisos económicos con el noticiero Despierta Antioquia.”

(min 2 seg 57) “Y pues no es justo compañeros, que a una persona que se le brindó este espacio y a un “profesional” (realiza comillas aéreas) y aun profesional, pues no quiera cumplir los compromisos.”

(min 3 seg 28) “Pero si vamos a contratar a una persona que esté al tanto y que nos diga cuál es el paso a seguir para que este señor, Andrés Jaramillo, dueño de Total Jurídica cumpla con sus compromisos publicitarios”

(min 4 seg 21) Ustedes mismos se dieron cuenta, ya el señor no hace parte, gracias a Dios, no hace parte de este equipo periodístico y obviamente vamos a conseguir a otro abogado que si esté a la altura y a la seriedad de nuestro noticiero Despierta Antioquia.

DOCUMENTO 22.

(min 0 seg 23) “Primero es agradecerle al señor Andrés Jaramillo, por acelerar este proceso, no vemos la hora, en realidad, la señora Leidy Diana Posada, esposa de nuestro director Luis Fernando Ramírez y yo, de asistir a esos estrados judiciales a ver si de esa manera pues nos vemos las caras y no bloquea el señor Jaramillo en su Whatsapp”

(min 2 seg 16) “No vemos la hora de estar ante esos jueces porque incumplimiento económico por parte del señor Andrés, si hay y el bien lo sabe, y el bien lo sabe”

En el presente proceso constitucional, encuentra este Despacho que las accionadas, según las pruebas que obran en el expediente, emitieron pronunciamientos el día 21 de junio de 2021, entre ellos los relacionados anteriormente, refiriéndose a los accionantes como “personas tan poco serias, tan poco profesionales”, indicando que el señor Andrés Jaramillo es un “profesional” realizando comillas aéreas y manifestando que “vamos a conseguir a otro abogado que si esté a la altura y a la seriedad de nuestro noticiero”, sumándole a lo anterior las múltiples publicaciones realizadas en la página web y las redes sociales de Despierta Antioquia .

Así las cosas, encuentra este Despacho una controversia en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de información de **LUISA FERNANDA RESTREPO** y **CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA** y el derecho al buen nombre de **ANDRES FELIPE JARAMILLO** y **TOTAL JURIDICA S.A.S.** debiendo prevalecer, en este caso, el derecho al buen nombre de los accionantes, lo anterior en virtud de que se evidencia que la información brindada por las accionadas en el noticiero Despierta Antioquia no cumple con el criterio de imparcialidad, toda vez que la señora Luisa Fernanda Restrepo y la Corporación Educativa y Cultural Red Informativa de Colombia tienen un interés directo, una posición tomada y una preferencia por alguna de las partes, convirtiéndose este en un límite al ejercicio del derecho a la información toda vez que el mismo no es absoluto, máxime cuando las afirmaciones realizadas son claramente ofensivas, injuriosas, faltan al decoro, evidencian una intención dañina y la carecen de fin constitucional, puesto que el fin de las afirmaciones, a juicio del Despacho, es difamatorio y se realizan con el ánimo de causar daño a la imagen de los accionantes, es por lo anterior que, finalmente, no se encuentra conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la libertad de información en vista de que, en el presente caso, este último carece de proporción y fin legítimo y no es objeto de protección constitucional que amerite realizar el juicio de ponderación.

Finalmente, encuentra este Despacho que no es necesario analizar la veracidad de las afirmaciones de las accionadas, dado que no existe un pronunciamiento de fondo de un Juez de la Republica que defina el conflicto, por lo que en tratándose

de una posible acción penal frente a los accionantes, la afirmación iría en contravía de la presunción de inocencia a la cual tendría derecho y en tratándose de un aspecto meramente civil, no se evidencia en el plenario sentencia que declare el incumplimiento por parte de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de los accionantes al buen nombre y ordenará a las accionadas que rectifiquen, se retracten y aclaren la información brindada en el noticiero Despierta Antioquia el día 21 de junio del año 2021, indicando que las afirmaciones realizadas corresponden a apreciaciones personales y que las mismas carecen de sustento jurídico habida cuenta de que un juez aún no ha definido el conflicto entre las partes, la cual deberán realizar al aire y publicarla en su página web, en su página de Facebook y en su cuenta de Twitter, y tendrán como duración el mismo tiempo al aire que el invertido las acusaciones..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre de **ANDRES FELIPE JARAMILLO** identificado con cc 1.786.276 y **TOTAL JURIDICA S.A.S.** con nit 900.530.868-4 en contra de **LUISA FERNANDA RESTREPO** identificada con cc 44.022.278 y **CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA**, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUISA FERNANDA RESTREPO** identificada con cc 44.022.278 y **CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA**, en cabeza de su representante legal Leidy Diana Posada identificada con cc 43.187.336 que, si no lo han hecho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, rectifiquen, se retracten y aclaren la información expuesta en el noticiero Despierta Antioquia el día 21 de junio del año 2021, indicando que las afirmaciones realizadas corresponden a apreciaciones personales y que las mismas carecen de sustento jurídico toda vez que un juez aún no ha definido el conflicto de las partes, esta rectificación deberá ser compartida en la página web de Despierta Antioquia https://despiertaantioquia.com/ y en sus redes sociales de Facebook https://www.facebook.com/DespiertaAnt/ y Twitter @DespiertaAnt y tendrán como duración el mismo tiempo al aire que el invertido las acusaciones.

TERCERO: ORDENAR a **LUISA FERNANDA RESTREPO** identificada con cc 44.022.278 y a la **CORPORACION EDUCATIVA Y CULTURAL RED INFORMATIVA DE COLOMBIA**, en cabeza de su representante legal Leidy Diana Posada identificada con cc 43.187.336, abstenerse de continuar realizando publicaciones en el medio Despierta Antioquia o en cualquier medio de

comunicación, que contenga información parcializada o con intereses personales de los periodistas o directores de los medios frente a los accionantes **ANDRES FELIPE JARAMILLO** identificado con cc 1.786.276 y **TOTAL JURIDICA S.A.S.** con nit 900.530.868-4.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66e0cc5f238d141e5cc3c367398e3f41e7dc2f6c36c4f1d82ae26c306be62935
Documento generado en 09/07/2021 02:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica